PROYECTO DE ESTATUTOS

DEL

COLEGIO OFICIAL DE FARMACÉUTICOS
DE MADRID

Madrid, 1998

COLEGIO OFICIAL DE FARMACÉUTICOS DE MADRID

PROYECTO DE ESTATUTOS

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 1º. El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, en cumplimiento de lo que dispone la Ley de Colegios Profesionales 2/1.974, de 3 de febrero, modificada por la Ley 74/1.978, de 26 de diciembre y la Ley 7/1997, del 14 de Abril, así como por la Ley 19/1997, del 11 de Julio de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, elabora sus Estatutos particulares para regular su funcionamiento, de acuerdo con la Constitución Española y demás disposiciones legales vigentes.

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y FINES DEL COLEGIO

Artículo 2º. El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid es la agrupación de todos los licenciados en Farmacia que ejerzan la actividad profesional en su ámbito territorial y de aquellos otros que, aún no ejerciéndola, decidan voluntariamente su integración en el mismo.

Artículo 3º. El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid es una corporación de derecho público, de carácter representativo y personalidad jurídica propia, independiente de la Administración del Estado, de la que no forma parte integrante, sin perjuicio de las relaciones de derecho público que por ello legalmente le correspondan. Tendrá plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4º. La estructura interna y funcionamiento del Colegio serán plenamente democráticos.

Artículo 5º. Los fines del Colegio son los siguientes:

a) La representación exclusiva de la profesión, en el ámbito de su competencia.

b) La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados.

c) La ordenación del ejercicio profesional para el logro del mayor prestigio y progreso de la actividad farmacéutica.

d) La mejora permanente de los niveles cultural, científico, económico y social de los colegiados, a cuyo efecto podrá promover y fomentar toda clase de iniciativas y desarrollar los sistemas idóneos de previsión y protección social.

e) La cooperación con los poderes públicos en la defensa y promoción de la salud.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL COLEGIO

Artículo 6º. En su ámbito territorial serán atribuciones del Colegio las siguientes:

a) Ostentar la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Consejos Sociales de las Universidades, Entidades y particulares, así como cualquier otra representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, y ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.

b) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en las materias de su competencia profesional, e interesar de los poderes públicos la audiencia y participación en cuantos planes afecten a la política farmacéutica.

c) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión farmacéutica, manteniendo permanente contacto con los mismos, y preparar la información conveniente para facilitar el acceso a la vida profesional a los nuevos licenciados.

d) Establecer honorarios profesionales de referencia.

e) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, con carácter general, cuando así lo estipulen los convenios suscritos por la corporación farmacéutica, y con carácter particular, a petición de los interesados.

f) Adoptar las medidas conducentes a evitar y combatir el intrusismo profesional.

g) Intervenir en vía de conciliación y arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, procurando la armonía y colaboración entre los mismos e impidiendo la competencia desleal.

h) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad farmacéutica de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por los derechos de los particulares, así como ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

i) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en la ejercicio de la profesión, de conformidad con la Ley de Arbitraje.

j) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados, que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismo, según proceda.

k) Organizar actividades y servicios de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico con los medios necesarios, consignados a tal efecto en el presupuesto vigente de ingresos y gastos.

l) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración y colaborar con

ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que pueden serle solicitados o acuerde formular por propia iniciativa.

ll) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.

m) Estar representados en los Organismos Universitarios.

n) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

ñ) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando sea requerido para ello.

o) Realizar cuantas otras funciones redunden legítimamente en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

CAPITULO III

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 7º. Los Órganos de Gobierno serán los siguientes:

1.– La Asamblea General.

2.– La Junta de Gobierno.

Sección primera

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Definición, constitución y asistencia.

Artículo 8º.

1. La Asamblea General, órgano soberano y supremo de formación de la voluntad del Colegio, es la reunión de los colegiados, convocados debidamente, con fines deliberantes y potestad decisoria

2. Estará constituida por todos aquellos colegiados que acudan al lugar y hora señalados al efectos en la convocatoria publicada por la Junta de Gobierno, según lo previsto en los presentes Estatutos.

3. Los colegiados no podrán delegar en otras personas su asistencia a la Asamblea General ni ser representados para emitir su voto.

Asambleas ordinarias y extraordinarias

Artículo 9º.

1. Los colegiados podrán reunirse en Asamblea General con carácter ordinario o extraordinario.

2. Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán dos veces al año. La primera se convocará y celebrará dentro del primer trimestre natural y tendrá como objeto prioritario la rendición de cuentas relativas a la gestión económica del año precedente, la información sobre el estado de la Tesorería y la presentación de una memoria que refleje la labor de la Junta de Gobierno al frente del Colegio. La segunda se convocará y celebrará dentro del último trimestre natural y tendrá como principal finalidad la aprobación, si procede, –con las eventuales modificaciones propuestas por la Asamblea– del proyecto de Presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio correspondiente al año siguiente, que deberá ir acompañado de la memoria justificativa de sus diferentes partidas.

Si el proyecto de Presupuesto no fuere aprobado por la Asamblea General, la Junta de Gobierno dispondrá de dos meses para, en nueva Asamblea, someter a aprobación un nuevo proyecto de Presupuesto, que si le fuere rechazado supondrá un voto de censura para la Junta de Gobierno, poniéndose en marcha los mecanismos electorales previstos en estos Estatutos, actuando mientras tanto la Junta de Gobierno en funciones. Hasta que no se apruebe el nuevo Presupuesto se entenderá prorrogado el Presupuesto del ejercicio anterior.

Además de los asuntos que preceptivamente se han señalado, en ambas Asambleas podrán figurar en el Orden del Día otros temas.

3. Las Asambleas Generales extraordinarias se convocarán y celebrarán en los siguientes casos:

a) Cuando lo acuerde el Presidente.

b) Cuando lo solicite la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno.

c) Cuando lo solicite un mínimo de un 10% de colegiados, en escrito en el que figurarán el nombre y apellidos, número de colegiado y firma de cada uno de ellos.

En los supuestos b y c, el Presidente de la Junta de Gobierno deberá ordenar la convocatoria de la Asamblea General para que se celebre dentro de los treinta días naturales que sigan a aquel en que tenga entrada en el Colegio la petición de la convocatoria.

Voto de censura.– Si lo que se pretendiese fuere un voto de censura contra la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros, la petición deberá ser suscrita, al menos, por el 15% de los colegiados, expresando con claridad las razones en que se funden.

En los mismos supuestos, los que soliciten la convocatoria de la Asamblea deberán señalar en su petición el Orden del Día para el desarrollo de ésta, al cual se atendrá rigurosa y exclusivamente el Presidente del Colegio al ordenar la convocatoria.

Moción de censura.– La moción de censura solo podrá plantearse en la Junta general extraordinaria convocada al efecto con los requisitos exigidos en este artículo para el voto de censura y en la forma prevista en el artículo siguiente. Quedará constituida cuando asista la mitad más uno del censo de colegiados en primera convocatoria, y en segunda convocatoria con los asistentes que hubiere. La moción de censura deberá incluir una lista de candidatos y un programa alternativo.

Existiendo este quórum, para que prospere será necesario el voto favorable, directo y personal, de la mitad más uno de los asistentes.

En esta clase de Juntas no será admisible el voto por correo.

Modificación de Estatutos.– Para la modificación de Estatutos se exigirá un acuerdo de Asamblea general extraordinaria.

En todo caso, para proceder a la modificación habrán de cumplirse los siguientes trámites:

1) Información pública a todos los colegiados, y por tiempo no inferior a un mes, de las modificaciones propuestas.

2) Acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria convocada para estudiar las modificaciones que fueran propuestas. Para la aprobación se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

3) Aprobación por la Consejería competente de la Comunidad Autónoma de Madrid de las modificaciones que la Asamblea General introduzca, cuando proceda.

Convocatorias

Artículo 10º.

1. De orden del Presidente, la convocatoria, tanto de la Asamblea General ordinaria como de la extraordinaria, se efectuará por el Secretario de la Junta de Gobierno, por correo, con una antelación mínima de quince días hábiles. En caso de justificada urgencia, el plazo para la convocatoria de las Asambleas generales extraordinarias podrá reducirse en la mitad, comunicando preceptivamente a todos los colegiados el Orden del Día correspondiente y enviando la información necesaria, a criterio de la Junta de Gobierno, para estudiar las cuestiones a que se refiera dicha Orden del Día.

2. En toda convocatoria ordinaria, finalizado el último punto del orden del día se abrirá un turno de "ruegos y preguntas".

3. Los colegiados tendrán derecho a que sea incluido en el Orden del Día de la Asamblea un determinado tema o proposición, susceptible de recaer acuerdo, siempre y cuando sea suscrito como mínimo por el 5% del total del censo. Esta proposición será tenida en cuenta para la próxima Asamblea general ordinaria que se convoque.

4. En la convocatoria se señalará de forma expresada el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la Asamblea General, en primera y en segunda convocatoria, que preceptivamente se convocará, cuando menos, para una media hora más tarde de la señalada para aquélla, en el mismo lugar y día.

Celebración de la Asamblea General

Artículo 11º.

1. La Asamblea General ordinaria o extraordinaria se entenderá constituida en legal forma, en primera convocatoria, el día y hora en que ésta se señale, siempre que asista, cuando menos, la mitad más uno de los colegiados. En segunda convocatoria, se constituirá válidamente con los que asistan, sea cual fuere su número.

2. Será presidida por el Presidente del Colegio, o, en su defecto, quién deba suplirlo estatutariamente.

3. Actuará de Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno o, en su defecto, quién debe suplirlo estatutariamente.

Atribuciones de la Asamblea General

Artículo 12º.

1. La Asamblea General, como órgano soberano y supremo del Colegio, tendrá facultad de deliberar y tomar acuerdos en relación con todos los fines y atribuciones del Colegio reconocidos en los artículos quinto y sexto de estos Estatutos, sin excepción alguna, siempre que las materias objeto de deliberación figuren en el Orden del Día previamente establecido.

2. La Asamblea General podrá delegar la facultad de deliberar y tomar acuerdos relacionados con sus atribuciones en la Junta de Gobierno y, salvo en las materias que se determinen en estos Estatutos, se entenderán estatutariamente delegadas de forma permanente tales facultades, con la obligación por parte de la Junta de Gobierno de dar cuenta de sus decisiones a la Asamblea General y de someterse, en cualquier caso, a la voluntad de ésta.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, no se podrán delegar, en ningún caso, las facultades de deliberar y tomar acuerdos respecto a la aprobación de la gestión económica del año precedente y el Presupuesto de ingresos y gastos del año siguiente.

Acuerdos de la Asamblea General

Artículo 13º.

1. El modo de expresión de la voluntad de cada miembro de la Asamblea para tomar los acuerdos será el voto.

2. La emisión del voto será nominal y pública, a no ser que se acuerde por la Asamblea que sea secreta.

La votación secreta se llevará a efecto nombrando dos interventores por urna entre los asistentes. Los votantes entregarán la papeleta representativa de su opinión, debidamente doblada, a uno de los interventores de la urna, quién en su presencia la introducirá en la misma.

Las cuestiones que se refieran a asuntos personales serán resueltas siempre en votación secreta.

3. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán, salvo en los supuestos previstos en estos Estatutos, por mayoría simple.

El valor del voto será igual para cada uno de los miembros, salvo del Presidente, que, en las votaciones que no sean secretas, tendrá el carácter de "voto de calidad".

4. Si el acuerdo que se tomare resultase de la unanimidad de los miembros de la Asamblea, o de una mayoría clara y manifiesta, no será preciso proceder a votación. Pero, en este último supuesto, los discrepantes podrán exigir la constancia en el Acta de su oposición al acuerdo que se tome y además, antes de concluir la Asamblea General, entregar al Presidente el texto de su oposición, que se considerará parte integrante del Acta.

5. Todos los asistentes de la Asamblea vendrán obligados a emitir su voto o hacer constar expresamente su abstención.

Facultades del Presidente de la Asamblea
Voto de discrepancia. Limitación de turnos.

Artículo 14º.

1. El Presidente de la Asamblea dirigirá los debates de ésta.

2. Podrá llamar la atención a cualquiera de los asistentes, si en su intervención se desviara del tema en estudio.

Si llamado al orden reiterase su postura, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra y, si persistiera en hacer uso de ella, podrá ordenar su inmediata expulsión de la sala. No obstante lo anterior, el colegiado que hubiese sido expulsado de la sala en las circunstancias expuestas, podrá reintegrarse a la misma en el momento preciso para ejercitar su derecho de voto, si se sometiera algún tema a votación.

3. También podrá el Presidente retirar el uso de la palabra a aquéllos que incidieran en reiteración de puntos expuestos por otros asistentes, sin nuevas aportaciones.

4. Las decisiones del Presidente en cuanto a lo que queda señalado en este artículo serán inmediatamente ejecutivas, salvo que se formulara contra su decisión un voto de discrepancia, suscrito al menos por la mitad más uno de los presentes, entre los que no figure el afectado.

5. Si se formulase contra la decisión del Presidente un voto de discrepancia, será sometida esta cuestión a inmediata votación secreta.

6. Si en la discusión de un tema o punto concreto se produjera un excesivo alargamiento del debate, el Presidente, ante esta excepcional situación, podrá decidir que se vuelva a estudiar el tema en posterior Asamblea General, estableciendo en ella turnos de intervención limitados, que como mínimo deberán ser cuatro a favor y cuatro en contra.

La convocatoria para dicha Asamblea General deberá precisar, además del Orden del Día, el número concreto de turnos, así como el tiempo máximo de cada intervención, que en ningún caso podrá ser superior a quince minutos para las intervenciones en turno normal y cinco minutos para las de replica.

Ejecutoriedad de los acuerdos

Artículo 15º.

1. De todas las reuniones de la Asamblea se levantará Acta, en la que, al menos, constarán las propuestas sometidas a votación y el resultado de éstas, y que será suscrita por quién hubiera presidido la Asamblea y por el Secretario.

Se consideran parte integrante del Acta, como anexos, las propuestas presentadas por los colegiados que solicitaran la constancia literal de sus intervenciones, siempre que las entreguen por escrito, debidamente firmadas, antes de concluir la Asamblea General. Las Actas con sus anexos, estarán siempre a disposición de todo colegiado, quienes, una vez aprobadas, podrán solicitar copia de las mismas.

2. Finalizada la Asamblea General, el Secretario dará lectura a los acuerdos aprobados, que serán inmediatamente ejecutivos.

3. Los acuerdos de la Asamblea serán comunicados por el Secretario a todos los colegios, dentro de un plazo no superior a treinta días hábiles.

Sección segunda
DE LA JUNTA DE GOBIERNO
Concepto

Artículo 16º. La Junta de Gobierno asume los fines y atribuciones señalados en los artículos quinto y sexto de estos Estatutos y es el órgano ejecutivo de los acuerdos de la Asamblea General. Mantendrá informados, en la medida de lo posible, a los colegiados de cuanto les afecte como tales.

Constitución

Artículo 17º. La Junta de Gobierno estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente.
Secretario.
Tesorero.
Vicepresidente.
Vicesecretario.
Vicetesorero (contador)
Vocal 1: Representante de Titulares de Oficina de Farmacia.
Vocal 2: Representante de Dermofarmacia y productos sanitarios.
Vocal 3: Representante de Titulares de Farmacia Rural.
Vocal 4: Representante de ejercientes no Titulares de Oficina de Farmacia.
Vocal 5: Representante de Industria.
Vocal 6: Representante de Alimentación.
Vocal 7: Representante de Analistas.
Vocal 8: Representante de Hospitales.
Vocal 9: Representante de Docencia-Investigación.
Vocal 10: Representante de Técnicos Superiores de Salud Pública y en la Administración.
Vocal 11: Representante de Distribución.
Vocal 12: Representante de Óptica, Optometría y Audioprótesis.
Vocal 13: Representante de Ortopedia.
Vocal 14: Representante de no ejercientes.

Este número de vocalías podrá ser modificada por acuerdo de la Asamblea General.

Condiciones para la presentación de candidaturas a la Junta de Gobierno

Artículo 18º.

1. Todos los candidatos a cualquier cargo de la Junta de Gobierno deberán estar colegiados con una antigüedad mínima de 2 años en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid. Para los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, Vicepresidente, Vicesecretario y

Vicetesorero deberán ejercer la profesión en cualquiera de sus modalidades y para los cargos de vocales representantes, a excepción de los no ejercientes, deberán ejercer al menos en una de las modalidades a las que opten. Todos ellos no habrán sido objeto de expediente disciplinario en el que hubiera recaído resolución sancionadora firme, salvo que estuviere cancelada.

En ningún caso podrá ser candidato quién tenga atribuciones de inspección sobre los colegiados, ni quién percibiere remuneración por su trabajo en el Colegio mismo.

2. Las candidaturas para Junta de Gobierno deberán ser propuestas por escrito por un mínimo de veinte colegiados.

3. Las candidaturas para miembros de Junta de Gobierno deberán ir en lista cerrada, comprensiva de todos y cada uno de los cargos.

Convocatoria para elecciones de Junta de Gobierno

Artículo 19º.

1. La convocatoria se llevará a efecto por la Junta de Gobierno, con una antelación mínima de tres meses a la fecha en que concluyere estatutariamente el mandato de los miembros de aquélla.

2. Cuarenta días antes de la fecha señalada para las elecciones deberán obrar en poder del Colegio las candidaturas para los diferentes cargos. Serán nulas las presentadas fuera del plazo señalado y las que no lo fueren en la forma y con la documentación requeridas.

3. Las candidaturas presentadas deberán acreditar documentalmente los requisitos señalados en el artículo dieciocho y además la conformidad de los candidatos.

4. Las candidaturas deberán presentarse cubriendo en cada una de ellas todos los cargos enumerados.

Procedimiento electivo. Electores. Escrutinio. Proclamación.

Artículo 20º.

1. Inmediatamente de ser convocadas las elecciones y en un plazo no superior a diez días, se constituirá la Mesa Electoral, que estará presidida por el colegiado más antiguo que no supere la edad de sesenta y cinco años. Actuará como Secretario el colegiado de menor edad.

Estarán auxiliados por cinco vocales, para cuya elección se procederá por sorteo, en presencia del Presidente y Secretario de la Mesa Electoral.

Para todos los cargos se designarán suplentes, elegidos en base a las mismas normas que los titulares, por si se produjeran renuncias justificadas.

Ningún miembro de la Mesa Electoral podrá ser candidato.

2. La Mesa Electoral, en acto público, procederá a la proclamación de las candidaturas presentadas en tiempo y forma, al día siguiente de haberse cerrado el plazo de presentación.

Tras el acto de la proclamación de las candidaturas se concederá un plazo de cinco días para proceder a las reclamaciones o sustituciones ante la Mesa Electoral.

Las candidaturas válidamente proclamadas se pondrán en conocimiento de todos los colegiados, mediante circular enviada por correo con una antelación mínima de veinte días naturales al señalado para las elecciones.

3. La votación se hará en acto público, en el ámbito corporativo, y cada candidatura podrá nombrar un interventor por cada mesa, de su libre elección, para lo que serán requeridas por el Presidente de Mesa.

4. No podrán interrumpirse las elecciones bajo pretexto alguno.

5. Serán electores todos los colegiados.

6. Los electores con residencia en Madrid capital acudirán personalmente a realizar la votación, salvo en casos excepcionales de imposibilidad de asistencia, debidamente acreditadas. A estos efectos se entenderá por residencia el domicilio que conste en los archivos colegiales.

Los que no tuvieran su residencia en Madrid capital, así como los que justificasen su imposibilidad de asistencia, podrán emitir su voto por correo certificado, siguiendo las normas que dicte la Mesa Electoral y que garanticen el secreto y la pureza de las votaciones.

7. Concluido el tiempo señalado para la votación se procederá al escrutinio.

8. El Secretario levantará acta con el resultado del escrutinio, que será suscrita por el Presidente y los interventores de las candidaturas.

9. Las actas serán leídas públicamente ante los asistentes a la elección y proclamados los nombres de los elegidos.

10. En el plazo máximo de treinta días naturales, a partir de aquel en que tuviera lugar la elección, los elegidos tomarán posesión de sus cargos ante los miembros de la Junta de Gobierno saliente o, en su caso, ante la Comisión Gestora.

Quienes sin causa justificada, acreditada documentalmente, no se presentasen a tomar posesión de sus respectivos cargos en el plazo indicado en el párrafo anterior, se entenderá que renuncian a ellos y sus plazas quedarán vacantes, cubriéndose de la forma estatutariamente establecida.

11. La proclamación de los elegidos será puesta en conocimiento del Consejo General el mismo día de producirse, dando conocimiento, al mismo, de la fecha de toma de posesión de sus cargos.

Duración del mandato

Artículo 21º.

1. La Junta de Gobierno se renovará en su totalidad cada cuatro años, o antes, si se produjeran los supuestos contemplados en estos Estatutos para la conclusión del mandato.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno, sean cuáles fueren sus cargos en ella, sólo podrán ser reelegidos consecutivamente para otro mandato. Agotado éste, o concluido por causas estatutarias, no podrán ser candidatos a nueva elección en el mismo cargo ejerciente en la

Junta de Gobierno anterior, hasta que haya transcurrido un mínimo de cuatro años desde el momento de su cese.

Conclusión del mandato

Artículo 22º.

1. El mandato de los miembros de la Junta de Gobierno, concluirá por las siguientes causas:

a) La incapacidad o muerte.

b) La dimisión o renuncia.

c) La pérdida de las condiciones requeridas en el artículo 18.

d) Condena por sentencia firme derivada de delito doloso o culposo, si en este último caso llevare consigo privación o restricción real y efectiva de la libertad o la inhabilitación para cargos públicos.

e) Incompatibilidad declarada por acuerdo de la Asamblea General, por aceptar después de elegidos otros puestos o cargos de responsabilidad en la Administración Pública, en Corporaciones, Partidos Políticos, Entidades o empresas que pudieran tener intereses contrapuestos a los del Colegio. En estos supuestos, los acuerdos que tome la Asamblea General declarando la incompatibilidad o incompatibilidades, las supondrán también para presentar candidaturas a los puestos a los que se refieran, a no ser que por nuevo acuerdo de la Asamblea General quedaren anuladas las resoluciones adoptadas en su día.

f) Incumplimiento de sus deberes como miembros de la Junta de Gobierno, y muy especialmente por la reiterada falta de asistencia, no justificada, a las sesiones de la citada Junta, de la Comisión Permanente o de la Asamblea General.

g) Aprobación de moción de censura, según lo regulado en el artículo 9.

h) Expiración del término o plazo para el que fueren elegidos.

i) El rechazo, dos veces consecutivas, del proyecto de presupuesto.

2. En los supuestos de los apartados **e)** y **f)** del número anterior, la decisión será tomada por la mayoría de los miembros de la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Sustituciones de los cargos vacantes
Dimisión total de los miembros de la Junta de Gobierno

Artículo 23º.

1. La vacante del Presidente será cubierta por el Vicepresidente, la del Secretario por el Vicesecretario y la del Tesorero por el Vicetesorero.

2. La Junta de Gobierno podrá seguir mientras cuente con un mínimo de la mitad más uno del total de sus miembros. Caso de producirse dimisiones que la dejen por debajo del mínimo anteriormente establecido, se entenderá automáticamente disuelta. Igualmente quedará disuelta si se produjera la baja o dimisión conjunta del Presidente, Secretario y Tesorero.

En el caso de la dimisión de uno o más de sus miembros, sin sobrepasar la mitad más uno, la propia Junta de Gobierno decidirá sobre la conveniencia de cubrir dichas vacantes por elección.

3. Las vacantes, sin excepción alguna, sólo podrán cubrirse por el tiempo necesario hasta que se celebren nuevas elecciones generales.

4. En el supuesto de la baja o dimisión de la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno, ésta, con los restantes miembros, se transformará en Comisión Gestora, que se compondrá como mínimo de siete miembros, con facultades de Comisión Permanente y con el encargo especial de convocar elecciones en el plazo máximo de treinta días.

Si como consecuencia de la dimisión de todos los miembros de la Junta de Gobierno no pudiera constituirse la Comisión Gestora, se formará una Junta de Edad, de siete miembros, con las funciones exclusivas de aquélla, elegidos de entre los colegiados en ejercicio en la forma siguiente: los tres de mayor edad, no superior a 65 años, y los cuatro menor edad.

Reuniones de la Junta de Gobierno

Artículo 24º.

1. La Junta de Gobierno se reunirá al menos una vez al mes. También se reunirá siempre que lo acordase el Presidente o lo solicitasen, razonadamente, 1/3 de sus miembros, en cuyo caso la reunión deberá ser convocada para dentro de los cuatro días siguientes a partir de la fecha en que la solicitud tuviera entrada en el Colegio.

2. La convocatoria para las reuniones de la Junta de Gobierno será hecha por el Secretario, previo mandato de la Presidencia, con cuarenta y ocho horas de antelación, cuando menos, y contendrá:

a) La fecha, hora y lugar de la reunión en primera y en segunda convocatoria, que perceptivamente se hará para el mismo día, el mismo lugar y media hora más tarde.

b) El Orden del Día, con la mayor claridad y concreción.

c) La información necesaria de los asuntos a tratar.

d) Copia del proyecto de Acta de la sesión anterior, salvo en el supuesto de que hubiese sido aprobada en la misma sesión.

Cuando, por el carácter urgente de los asuntos a tratar o situaciones a resolver fuera necesaria la convocatoria en plazo más breve, se podrá reducir ésta en la medida que se estime y variar los requisitos señalados en el párrafo anterior. No será necesaria la previa convocatoria cuando estando presentes la totalidad de los miembros que componen la Junta de Gobierno, se acuerde por unanimidad la celebración de la Junta.

3. La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno será obligatoria para todos sus miembros. La Junta de Gobierno se considerará constituida siempre que asistan la mitad más uno de sus componentes a la primera convocatoria. Si en la primera convocatoria no existiera quórum, se reunirá la Junta de Gobierno en segunda convocatoria quedando constituida válidamente con los miembros que asistiesen. Ambas convocatorias serán siempre presididas por el Presidente y en ausencia de éste por el Vicepresidente.

4. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá "voto de calidad" en caso de empate.

5. Los acuerdos tomados se reflejarán en Acta, que, previa su aprobación será firmada por el Secretario con Vº Bº del presidente.

Del Presidente

Artículo 25º.

1. El Presidente del Colegio es el representante de la profesión farmacéutica en el ámbito territorial de aquel. Ostentará al mismo tiempo los cargos de Presidente de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

2. Sus atribuciones y obligaciones son, a título meramente enunciativo, no exhaustivo, las siguientes:

a) Ostentar la representación máxima de la profesión farmacéutica en el territorio de la demarcación del Colegio, estándole asignado el ejercicio de cuantos derechos y atribuciones se le reconocen en estos Estatutos.

b) Igualmente ostentar la representación de la Junta de Gobierno del Colegio.

c) Convocar, presidir y levantar las Asambleas Generales y las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente, fijando el Orden del Día de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos; mantener el orden y el uso de la palabra y decidir con su "voto de calidad" los empates en las votaciones no secretas.

d) Propondrá que se creen las comisiones o grupos de trabajo que estime necesarios para el mejor desarrollo de las funciones del Colegio, cuya constitución será aprobada por la Junta de Gobierno. Las comisiones o grupos de trabajo que se creen estarán presididos, en todo caso, por el Presidente o miembro de la Junta de Gobierno en quién delegue.

e) Revisará y autorizará con su firma los otorgamientos de escrituras públicas, convenios, contratos, comunicaciones oficiales, actas y certificaciones que procedan. Para ostentar la representación en el otorgamiento de conciertos, contratos o convenios que puedan obligar a los colegiados será precisa la autorización de la Asamblea General.

f) Autorizará conjuntamente con el Tesorero los libramientos para la inversión o manejo de fondos y talones para el movimiento de las cuentas del Colegio.

g) Podrá examinar, intervenir y revisar la documentación de todos los departamentos y servicios del Colegio.

h) Intervendrá muy especialmente en mantener la armonía entre todos los colegiados y procurará que cualquier diferencia de carácter profesional que se suscite entre ellos se resuelva dentro del Colegio.

i) Podrá otorgar mandatos, incluso especiales, a favor de los Procuradores de los Tribunales o de cualesquiera otra personas para el ejercicio de los derechos de todo orden que a la corporación farmacéutica afecten.

Del Secretario

Artículo 26º.

1. El Secretario del Colegio ostentará al mismo tiempo los cargos de Secretario de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

2. Sus atribuciones y obligaciones serán las siguientes:

a) Dar fe de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, mediante el levantamiento de las oportunas actas y su transcripción a los libros correspondientes.

b) Redactar, firmar y expedir certificaciones con el visto bueno del Presidente.

c) Redactar la Memoria anual.

d) Despachar la correspondencia, dirigir y custodiar los archivos y llevar los libros de registro de colegiados, de Títulos de Doctor y Licenciado en Farmacia, y de entrada y salida de documentos.

e) Convocar las reuniones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno siempre que así se lo ordenara el Presidente o quién estatutariamente le sustituya y cuidar de que las convocatorias reúnan los requisitos señalados en estos Estatutos.

f) Mantener al día la Secretaría del Colegio en lo referente a las disposiciones legislativas y administrativas que afecten a la profesión.

g) Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y destitución del personal que preste sus servicios en el Colegio y cualesquiera otras cuestiones en relación con el personal.

h) Proponer los oportunos asesoramientos para orientar a la Asamblea General, a la Junta de Gobierno y a la Comisión Permanente sobre el contenido de las disposiciones legales y administrativas vigentes relacionadas con los temas que se debaten.

i) Vigilar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones señalados en estos Estatutos para el funcionamiento del Colegio y de la Junta de Gobierno y para el desarrollo de las Asambleas Generales.

Del Tesorero

Artículo 27º.

1. Serán sus atribuciones y obligaciones las siguientes:

a) Dirigir y autorizar la contabilidad del Colegio.

b) Realizar los pagos y recibir los ingresos del Colegio.

c) Formalizar las cuentas, balances y presupuestos que deban ser presentados a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General.

d) Formular los proyectos de Presupuesto y de liquidación del ejercicio anual del Colegio, para que se someta a la aprobación de la Asamblea General.

e) Intervenir en su más amplio sentido las contabilidades que, dentro del Colegio, correspondan a las secciones y comisiones, aún cuando dispongan de presupuesto propio.

2. En unión del Presidente, llevará la firma de la Tesorería ante toda clase de organismos, incluso el Banco de España, sin limitación alguna.

Del Vicepresidente, Vicesecretario y Vicetesorero

Artículo 28º.

1. El Vicepresidente, el Vicesecretario y el Vicetesorero ostentarán por derecho propio la facultad de sustituir al Presidente, al Secretario y al Tesorero, respectivamente, en todos los casos en que éstos por cualquier causa no pudieran actuar.

2. Sus facultades y obligaciones, en sustitución de los respectivos titulares, serán las mismas señaladas en los artículos anteriores.

3. Asimismo, realizarán funciones de apoyo al Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, y se harán cargo de cuantas delegaciones éstos les hicieran, tanto de representación como ejecutivas, en aras de un mejor funcionamiento colegial.

Del resto de los vocales

Artículo 29º.

1. Todos los vocales, por derecho propio participarán con voz y voto en las reuniones de la Junta de Gobierno.

2. Sus atribuciones y obligaciones serán las siguientes:

a) Formular proposiciones a la Junta de Gobierno, notificando previamente al Secretario para que sean incluidas en el Orden del Día.

b) Participar en las comisiones de trabajo que se constituyan, cuando fueren designados para ello.

c) Informar por escrito de los asuntos que se les hubiere encomendado por la Junta de Gobierno.

Sección tercera
DE LA COMISIÓN PERMANENTE
Concepto

Artículo 30º. Cuando la Junta de Gobierno lo considere conveniente, y para la mayor agilidad de sus trabajos, podrá constituir una Comisión Permanente, que habrá de estar formada por el Presidente, Secretario, Tesorero, Vicepresidente, Vicesecretario, Vicetesorero y un Vocal elegido entre los que compongan la Junta de Gobierno.

Los acuerdos de la Comisión Permanente, para su validez definitiva, habrán de ser comunicados a la Junta de Gobierno.

Atribuciones de la Comisión Permanente

Artículo 31º. La Comisión Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar por la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno.

b) Preparar las reuniones de la Junta de Gobierno.

c) Resolver los asuntos de trámite y de carácter urgente, dando cuenta a la Junta de Gobierno, en este caso, de las resoluciones adoptadas.

Sección cuarta
DE LAS COMISIONES EXTERNAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo 32º. Existirán todas aquellas Comisiones Externas que la Junta de Gobierno considere necesarias y así las apruebe la Asamblea General.

Artículo 33º.

1. Estas Comisiones Externas tendrán carácter consultivo y no vinculante y estarán constituidas por cinco colegiados que voluntariamente se ofrezcan a ello, no pudiendo ser, ninguno de ellos, miembro de la Junta de Gobierno. Estas Comisiones serán presididas por el Presidente del Colegio o persona en la que él delegue.

Estos colegiados tendrán una antigüedad mínima de dos años.

En el caso de que el número de candidatos sea superior a cinco, se elegirán por insaculación ante Notario.

2. Cada Comisión contará, además, con un coordinador que será un miembro de la Junta de Gobierno designado por ésta, quién asegurará la conexión entre la Comisión y la Junta.

3. Los miembros de estas Comisiones serán nombrados por un período de un año, a excepción de aquellos casos en los que el nombramiento lo sea por el tiempo necesario para la ejecución de las tareas encomendadas, debiendo mediar un plazo igual para ser nombrados nuevamente.

4. No se podrá pertenecer simultáneamente a más de una Comisión.

Artículo 34º. Los informes que elaboren estas Comisiones en el ámbito de su competencia, podrán ser puestos en conocimiento de la Asamblea General si así lo decidieran las Comisiones mismas.

CAPITULO IV
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Ingresos del Colegio

Artículo 35º. Los ingresos del Colegio procederán:

a) De las cuotas colegiales ordinarias. El importe de estas cuotas será fijado por la Asamblea General al aprobar anualmente el Presupuesto de ingresos y gastos.

b) De las cuotas colegiales especiales que el Colegio percibiere de sus colegiados y, en particular de las cuotas por facturación y administración de recetas de la Seguridad Social y otras entidades, realizadas por el Colegio en nombre de sus colegiados, así como las cuotas por certificaciones, solicitudes de apertura, traslado, etc., de oficinas de farmacia, expedientes y otros conceptos.

c) De las cotizaciones que se establezcan por la realización de cursos o utilización de servicios de asesoría, gestoría, laboratorio, etc.

d) De los intereses y productos de los títulos, obligaciones, valores y demás bienes que integren su patrimonio y de sus respectivos importes en caso de que fueran enajenados.

e) De las donaciones y legados que recibiere.

Gastos del Colegio

Artículo 36º. Entre los gastos del Colegio estarán necesariamente desglosados los que compongan las siguientes partidas:

a) Las asignaciones del Presidente, Secretario y Tesorero y las que aquellos miembros de la Junta a los que por su dedicación fuera conveniente retribuir, para las que se aprobará en el Presupuesto de ingresos y gastos una cantidad anual, que propondrá la Junta de Gobierno para cada uno de ellos.

b) Los gastos que se ocasionen a los miembros de la Junta de Gobierno como consecuencia del desempeño de sus funciones o a cualquier colegiado que se designe como comisionado o delegado para cualquier otra función colegial.

c) Los que fueren necesarios para el sostenimiento de cada una de las secciones.

d) Los que fueren necesarios para cada uno de los servicios del Colegio.

e) Los realizados en la publicación del boletín colegial y circulares.

f) Los realizados en publicidad, propaganda y relaciones públicas.

Presupuestos. Balances patrimoniales.

Artículo 37º.

1. La Junta de Gobierno propondrá anualmente, por medio del Tesorero, el Presupuesto de ingresos y gastos y el Balance patrimonial, que con los preceptivos informes, se someterán a la aprobación de la Asamblea General.

2. El Presupuesto de ingresos y gastos contendrá debidamente clasificadas las diferentes prácticas previstas como ingresos y como gastos, con expresión de sus correspondientes conceptos.

3. Si durante el transcurso del ejercicio económico los gastos efectivos correspondientes a cualquiera de las partidas excedieran de la cantidad presupuestada para la misma, el Tesorero realizará los oportunos estudios de transferencia de créditos, que propondrá para su aprobación a la Junta de Gobierno.

4. Los presupuestos extraordinarios que la Junta de Gobierno considere necesario proponer deberán ser aprobados por la Asamblea General, en igual forma que el ordinario.

5. En ningún caso podrán realizarse transferencias de créditos entre las diferentes partidas del Presupuesto de ingresos y gastos que, con carácter independiente, se hayan aprobado por la Asamblea General para sus diferentes secciones, comisiones, instituciones o servicios.

6. Si los ingresos superaran a los previstos o los gastos fueran inferiores a los que figurasen en el Presupuesto de ingresos y gastos aprobado, no podrá hacerse uso de las diferencias sin previa autorización de la Asamblea General.

Liquidación de ejercicios económicos.

Artículo 38º.

1. Concluido cada ejercicio anual, el Tesorero presentará las cuentas detalladas de ingresos y gastos habidos y la liquidación del Presupuesto de ingresos y gastos que hubiera sido aprobado para aquel ejercicio. Una vez revisadas e informadas por un auditor de cuentas, debidamente inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de conformidad con lo dispuesto en la ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, deberá ponerse a disposición de la Junta de Gobierno, para que, en su caso, las apruebe provisionalmente.

2. Examinadas las cuentas y la liquidación por la Junta de Gobierno, y aprobadas provisionalmente, las someterá a la Asamblea General para su aprobación definitiva.

3. Los colegiados podrán examinar la contabilidad y los libros con quince días de antelación a la Asamblea General, sin perjuicio de lo instituido en el Artículo 46, apartados l y m.

Libramientos. Custodia de fondos.

Artículo 39º.

1. Todos los libramientos deberán ir autorizados con las firmas del Presidente y del Tesorero o, en su caso, de quienes estatutariamente les sustituyan.

2. De la custodia de los fondos es responsable el Tesorero, quién procurará tener en caja las cantidades mínimas que necesitase para los pagos más inmediatos previstos y que hayan de ser realizados en metálico, así como una cantidad prudencial para pequeños gastos que pudieran presentarse. El resto de los fondos deberá depositarlos en cuenta bancaria.

CAPITULO V

DE LA COLEGIACIÓN

Artículo 40º. Para poder formar parte del Colegio será necesario estar en posesión del título de licenciado en farmacia expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, por las Universidades o por cualquier otro de los recogidos en el Real Decreto 1667/89 de 22 de diciembre de 1989.

Artículo 41º. La colegiación se solicitará al Presidente mediante instancia, en modelo oficial, debidamente cumplimentada. En ella se reseñará la modalidad o modalidades profesionales que se pretendan ejercer, aportando la documentación establecida al efecto. El cambio de modalidad profesional deberá solicitarse al Colegio cumplimentando los requisitos establecidos.

Artículo 42º. La solicitud de Colegiación habrá de tramitarse en un plazo no superior a tres meses.

Si circunstancias especiales no permitieran ultimar el expediente en el plazo de tres meses ya citado, se entenderá prorrogado éste por otros tres meses, salvo por causas no imputables al Colegio, haciéndose constar de forma expresa en este las causas que impidieron el cumplimiento del plazo.

Artículo 43º. Si procediese un acuerdo favorable al aspirante se expedirá la correspondiente cédula de inscripción en la que conste la modalidad o modalidades a que pretende dedicarse o la de "sin ejercicio". La colegiación se anotará en el título académico, el cual sólo podrá ser sustituido por la oportuna Orden supletoria librada por el Ministerio correspondiente, en cuyo caso el colegiado vendrá obligado a presentar el título para su registro en cuanto obre en su poder.

Artículo 44º. Al colegiado se le extenderá un carnet de identidad en el que figurará su fotografía, el sello del Colegio, la firma del interesado, la del Presidente y la del Secretario, la fecha de colegiación, el número de colegiado y la modalidad o modalidades profesionales que ejerza, o, en su caso, se consignará "sin ejercicio".

Artículo 45º. La denegación de la colegiación habrá de ser expresa y sólo podrá fundamentarse en las siguientes causas:

a) No reunir los requisitos legales para el ejercicio de la profesión, así como los establecidos en estos Estatutos.

b) Estar suspendido en el ejercicio de la profesión en virtud de sentencia judicial firme.

c) Haber sido expulsado de otro Colegio de Farmacéuticos, sin posterior rehabilitación.

CAPITULO VI

DE LOS DERECHOS DEL COLEGIADO

Artículo 46º. Desde el momento de su colegiación todo colegiado tendrá los siguientes derechos:

a) Ejercer su profesión, dentro del ámbito territorial del Colegio.

b) Ser defendido por el Colegio frente a terceras personas físicas o jurídicas cuando, por razón de su ejercicio profesional o con ocasión del mismo, se vea amenazado en su persona, patrimonio o dignidad profesional, de forma que en ningún caso pueda producirse indefensión.

c) Ser asistido por el Colegio en aquellas justas peticiones o reclamaciones que, en relación con el ejercicio profesional, presentase ante la Administración, Tribunales, Entidades o particulares.

d) Ser informado precisa y puntualmente por la Junta de Gobierno de cuantos asuntos afecten a la colectividad farmacéutica, a la profesión en general y a su particular modalidad de ejercicio.

e) Obtener una copia de la documentación de que pueda disponer el Colegio, salvo que, por afectar a los derechos, intereses o intimidad de algún otro colegiado, deba considerarse secreta. Igualmente tendrá el carácter de secreta aquella parte de las actas de la Junta de Gobierno en la se reflejen las deliberaciones de la misma.

f) Asistir a la Asamblea General e intervenir activamente en ella, promoviendo debates o tomando parte en los que se originen, salvo lo dispuesto en los presentes Estatutos para los casos excepcionales en que resultare procedente limitar los turnos de intervención a favor y en contra de una proposición.

g) Votar y pedir el voto; participar en la elección de todos los cargos representativos, mediante la emisión de un voto libre, secreto e igual al de los restantes colegiados: y siempre que reúna los requisitos específicos recogidos en los Estatutos, ser candidato a cualquiera de dichos cargos y desempeñarlo, si resultara elegido.

h) Presentar ante la Asamblea General, en la forma regulada en los presentes Estatutos, proposiciones sobre las que puedan recaer acuerdos.

i) Ejercer la crítica pública sobre el estado general de la profesión, la marcha de los asuntos del Colegio y la gestión de sus diversos Órganos de Gobierno, sin otras limitaciones que las señaladas por la Ley.

j) Dirigirse directamente, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, a los restantes miembros del Colegio o de la corporación nacional.

k) Utilizar los medio periódicos de difusión del Colegio en la parte reservada en ellos a la colaboración de los colegiados, sin más limitaciones que las marcadas por la ley.

l) Examinar la contabilidad colegial y el proyecto de Presupuesto desde el día en que se envíe la convocatoria de la Asamblea General que haya de ocuparse de dichos asuntos económicos.

m) Obtener información acerca de la marcha de los asuntos económicos del Colegio.

n) Participar en el uso y disfrute de los bienes y servicios colegiales, dentro de las normas reguladoras inevitablemente exigidas por su naturaleza colectiva.

ñ) Reunirse con otros compañeros en los locales del Colegio, con las limitaciones derivadas de la disponibilidad de los mismos.

o) Ser recibido, a petición propia, por el Presidente y demás miembros de la Junta de Gobierno, ateniéndose a las normas que para ello se establezcan con carácter general.

p) Pertenecer a las instituciones de previsión y protección social y a cualesquiera otras que para el mejor cumplimiento de los fines del colegio pudieran establecerse.

q) Solicitar la intervención del Colegio en el cobro de haberes devengados profesionalmente, abonando al Colegio la retribución que normativamente se fije para este supuesto.

r) Interponer recurso ante las instancias superiores contra los acuerdos de los Órganos de Gobierno que estime lesivos de sus derechos o intereses, o del interés general de la profesión.

CAPITULO VII

DE LOS DEBERES DEL COLEGIADO

Artículo 47º. Desde su incorporación al Colegio todo colegiado contrae los siguientes deberes:

a) Cumplir lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los generales de la profesión farmacéutica, así como aceptar las decisiones del Colegio cuando fueren ajustadas a derecho.

b) Pagar las cuotas colegiales y cuantas venga impuestas legal y estatutariamente por razón de la colegiación y del ejercicio profesional.

c) Respetar el secreto profesional.

d) Cumplir rectamente las obligaciones derivadas del ejercicio profesional, así como las ajenas a cualquier cargo de gobierno colegial o misión que hubiere sido confiada a un colegiado y libremente aceptada.

e) Evitar la negligencia en el ejercicio profesional.

f) Poner en conocimiento del Colegio los actos de intrusismo y de ejercicio ilegal y cualesquiera otros profesionalmente reprobables de lo que tuviere conocimiento.

g) Evitar toda clase de convenios con profesionales sanitarios u otras personas físicas o jurídicas, cuyo objeto sea lucrarse con la recomendación de los servicios respectivos.

h) Solicitar el oportuno cambio de cédula cuando se produzca variación en su ejercicio profesional.

i) Comunicar puntualmente al Colegio los cambios de domicilio, así como cualquier otra variación de tipo burocrático o administrativo que pueda repercutir en su situación colegial.

j) Llevar a cabo los estudios, dictámenes, peritaciones, valoraciones y cualquiera otros trabajos que le sean solicitados por el Colegio y que le corresponda por turno de colegiado por especialidades.

CAPITULO VIII

DE LA COMISIÓN DE RECURSOS

Artículo 48º. La Comisión de Recursos es el órgano colegiado encargado de la resolución de los recursos que puedan interponerse contra los actos del Colegio Oficial de Farmacéuticos.

Cabe interponer recurso ante esta Comisión, contra las resoluciones de los órganos de Gobierno del Colegio y los actos de trámite que, estando sujetos al Derecho Administrativo, determinenla imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Sus actuaciones respetarán los principios, garantías y plazos que la Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

Artículo 49º. La Comisión de Recursos estará constituida por los siguientes miembros:

a) Los ex-presidentes, ex-vicepresidentes y ex-secretarios del Colegio Ofical de Farmacéutios de Madrid.

b) Un profesor de Legislación Farmacéutica por cada una de las Facultades de Farmacia de la Comunidad de Madrid.

c) Un representante de la Real Academia de Farmacia.

Todos ellos serán farmacéuticos, colegiados de este Colegio y menores de sesenta y cinco años.

El mandato de esta Comisión lo será por cuatro años.

Entre ellos se elegirá un presidente y un secretario.

Artículo 50º. Si se produjera la baja o renuncia de alguno de sus miembros, la plaza vacante quedará amortizada hasta la finalización del tiempo previsto para su actuación.

Artículo 51º. La pertenencia a la Comisión de Recursos será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo o servicio en el propio Colegio.

Artículo 52º. La Comisión de Recursos se reunirá cuantas veces lo juzgue necesario, a fin de resolver, en tiempo y forma, cuantos recursos se presentaren ante ella.

CAPITULO IX

DE LA COMISIÓN DEONTOLÓGICA

Artículo 53º. El Colegiado creará una comisión de estudio y trabajo, denominada Comisión Deontológica, cuya misión primordial será colaborar en el asesoramiento, consejo, orientación y

ayuda a la Junta de Gobierno para el mejor cumplimiento de los deberes que impone el recto ejercicio de la profesión.

Artículo 54º. La Comisión Deontológica, por propia iniciativa o a instancia de la Asamblea General o la Junta de Gobierno, podrá realizar:

a) El estudio, redacción y divulgación de toda norma ética profesional que afecte a los colegiados, así como de un posible y futuro Código Deontológico Farmacéutico.

b) El estudio y análisis de la legislación farmacéutica vigente en cada momento, con sus previsibles y sucesivas modificaciones, procurando dar la mayor difusión a las indicaciones que considere necesarias u oportunas para lograr el mejor cumplimiento de la labor profesional, y alentando constantemente al mismo.

Artículo 55º. La Comisión Deontológica podrá actuar, asimismo, como comisión de seguimiento de las posibles desviaciones del buen hacer profesional, de las que el Colegio tuviera sospecha o conocimiento, tanto para evitar que lleguen a producirse las mismas, como para poner medidas que corrijan tales desviaciones e impidan su repetición.

Artículo 56º. La Comisión Deontológica estará formada por un número máximo de nueve colegiados propuestos por la Junta de Gobierno y ratificados por la Asamblea General.

Artículo 57º. La pertenencia a la Comisión Deontológica será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo o servicio en el propio Colegio.

Artículo 58º. La actuación de los miembros de la Comisión Deontológica se prevé por un período máximo de cuatro años ininterrumpidos, al cabo de los cuáles deberán ser renovados por el mismo sistema apuntado en el artículo 51.

En caso de disolución de la Comisión Deontológica, la Junta de Gobierno procederá a constituirla de nuevo, procediendo a su convocatoria una vez superadas las dificultades que hubieran dado lugar a su disolución.

Artículo 59º. Si se produjera la baja o renuncia de alguno de los miembros de la Comisión Deontológica, ésta decidirá sobre la conveniencia de su sustitución provisional o definitiva, proponiendo a la Junta de Gobierno que sea cubierta dicha plaza, o amortizada hasta la finalización del tiempo previsto para su actuación.

Artículo 60º. Si por alguna razón ostensible y justa, fuera necesario, la Junta de Gobierno podrá cesar de su puesto a cualquier miembro de la Comisión Deontológica, previa comunicación, y explicando a ésta las causas que la mueven a tomar tal decisión.

Artículo 61º. La Comisión Deontológica elaborará su propio Reglamento Interno y en el mismo se regularán los nombramientos de su presidente, vicepresidente, secretario y vicesecretario.

CAPITULO X

DE LOS PREMIOS Y DISTINCIONES

Artículo 62º. El Colegio, a fin de distinguir a quienes en cada caso lo merezcan, podrá otorgar los siguientes premios y distinciones:

a) Medalla de Oro al Mérito Colegial.

b) Medalla de Plata al Mérito Colegial.

c) Colegiado de Honor.

d) Placa de Colegiado Distinguido.

e) Premio Anual.

La posesión de estas distinciones irá avalada por la correspondiente credencial, registrándose todas las concesiones en el Libro de Honor, que a tal efecto existen en el Colegio.

Artículo 63º. Además de los premios mencionados, el Colegio podrá crear otros permisos y distinciones, con carácter general o excepcional.

Artículo 64º. Las propuestas de concesión podrán ser hechas por cualquier colegiado y se formulará a la Junta de Gobierno que, tras las deliberaciones oportunas procederá a una votación nominal y secreta, concediéndose si se alcanza al menos el voto favorable de las tres cuartas partes de los asistentes. Por el carácter reservado de la deliberación, solamente se levantará acta del resultado final de la votación.

Sección primera

DE LA MEDALLA DE ORO Y PLATA AL MÉRITO COLEGIAL

Artículo 65º. Las Medallas de Oro y Plata al Mérito Colegial se concederán a aquellos colegiados en quienes concurran méritos profesionales extraordinarios, en cuanto a la dedicación o a la gestión en favor de los intereses generales farmacéuticos.

Artículo 66º. Podrán concederse Medallas de Oro y Plata sin que tal posibilidad suponga obligación.

Artículo 67º. No podrá concederse a ningún colegiado durante el período en que sea miembro de la Junta de Gobierno o de cualquiera de las Comisiones, salvo en casos excepcionales.

Artículo 68º. La entrega de las Medallas de Oro y Plata se hará de forma solemne, en ceremonia pública y procurando que coincida con alguna fecha significativa para el Colegio.

Sección segunda

DE LA COLEGIACIÓN DE HONOR

Artículo 69º. El título de Colegiado de Honor se concederá a aquellas personas españolas

o extranjeras a las que, no siendo colegiados, el Colegio quiera reconocer sus méritos relevantes en favor de la profesión farmacéutica en general o del Colegio en particular.

Artículo 70º. Los títulos podrán ser concedidos anualmente, sin que exista limitación en el número de ellos. Sin embargo, puesto que se pretende premiar labores o cualidades realmente sobresalientes, los criterios que se aplicarán para su concesión serán restrictivos.

Sección tercera

DE LA PLACA DE COLEGIADO DISTINGUIDO

Artículo 71º. La Placa de Colegiado Distinguido se otorgará a aquel colegiado que se haya distinguido de un modo especial en el cumplimiento de sus deberes profesionales o en la realización de trabajos en favor del Colegio.

Sección cuarta

DEL PREMIO ANUAL DE COLEGIO ENTREGADO POR LA REAL ACADEMIA DE FARMACIA

Artículo 72º. El Colegio concederá un premio anual a la mejor labor científica o profesional de un colegiado, que será entregado por la Real Academia de Farmacia.

Artículo 73º. La propuesta para la concesión de este premio la formulará la Junta de Gobierno a la Real Academia.

CAPITULO XI

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Clasificación de los actos sancionables

Artículo 74. Los actos sancionables se clasifican en:

a) Faltas leves.

b) Faltas graves.

c) Faltas muy graves.

Definición de las faltas leves

Artículo 75º. Tendrán carácter de faltas leves las siguientes acciones u omisiones:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en estos Estatutos, o de las que dimanaren de los acuerdos que, ajustados a derecho, tomara la Asamblea General, siempre que de tal incumplimiento no se derive perjuicio o menoscabo para el interés general.

b) El retraso en satisfacer las cuotas o cantidades adeudadas al Colegio por cualquier concepto.

c) La negligencia en el cumplimiento de las funciones que llevare anejas cualquier cargo de los Órganos de Gobierno, o misión que hubiera sido conferida a un colegiado, siempre que de

la misma no se derivase algún perjuicio moral o material para los intereses del Colegio.

d) La negligencia en comunicar al Colegio cualquier variación de tipo burocrático o administrativo que pueda producirse en la situación personal del colegiado.

e) No notificar al Colegio las infracciones a los presentes Estatutos de las que un colegiado tuviera conocimiento, cuando tales infracciones redunden en perjuicio del interés moral o material de la profesión.

f) La falta de contestación, ante la solicitud personalizada, de datos de tipo profesional formulada por la Junta de Gobierno.

g) No solicitar el oportuno cambio de cédula cuando se produzca variación en el ejercicio profesional.

h) La infracción del régimen de tarifación mínimo de fórmulas magistrales y/o de venta de menudeo.

i) La infracción del régimen de horarios, servicio en período vacacional y turnos de urgencia, así como del deber de información al público de dichos turnos en la Oficina de Farmacia.

Definición de faltas graves.

Artículo 76º. Tendrán carácter de faltas graves las siguientes acciones u omisiones:

a) La reincidencia en la misma falta leve, sancionada definitivamente, siempre que se produzca dentro de un año, a partir de la fecha en que se sancione la primera.

b) La reiteración de faltas leves de naturaleza distinta, siempre que sean en número superior a dos y producidas dentro de un año, a partir de la fecha en que fuere sancionada definitivamente la primera.

c) Lo previsto en el artículo 70, apartado a y c, cuando cause perjuicio a tercero o desprestigio de la profesión.

d) La violación del secreto profesional, cuando no ocasione grave perjuicio o daño material o moral a la persona a quién el secreto violado afecte.

e) Amparar o encubrir el ejercicio ilegal de la profesión en cualquiera de sus modalidades.

f) Toda actividad encaminada a impedir el legítimo derecho de los particulares o entidades a elegir con plena libertad el servicio del profesional farmacéutico que deseare.

g) Establecer pactos o convenios, verbales o escritos, con otros profesionales, encaminados a incrementar la actividad farmacéutica desarrollada en perjuicio de otros colegiados.

h) Establecer pactos o convenios, verbales o escritos, con otros profesionales, encaminados a incrementar la actividad farmacéutica desarrollada en perjuicio de otros colegiados.

i) La propaganda o anuncios en los periódicos, revistas o cualquier tipo de publicidad, que ocasione desprestigio a la profesión o competencia ilícita y que no estén previamente autorizados por la Junta de Gobierno.

j) La falta de asistencia o permanencia del farmacéutico en su puesto de trabajo, cuando

por su carácter y reiteración con ello atente al prestigio profesional.

k) Desatender los requerimientos del Colegio para el pago de cuotas y similares.

Definición de faltas muy graves.

Artículo 77º. Tendrán carácter de faltas muy graves las siguientes acciones u omisiones:

a) La reincidencia en la misma falta grave, siempre que se cometa dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que fuere sancionada definitivamente la primera.

b) La reiteración de faltas graves de naturaleza distinta dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que fuere sancionada definitivamente la primera.

c) La violación del secreto profesional cuando ocasione grave perjuicio o daño material o moral.

d) La negligencia en el ejercicio profesional, cuando concurra la existencia de daños graves, probada aquélla y demostrados éstos en sentencia judicial firme.

e) Hacer uso de la profesión para la comisión de delitos o faltas comunes.

f) Amparar o encubrir, con el propio título profesional, el ejercicio ilegal de la profesión en cualquiera de sus modalidades.

g) La comisión de cualquier falta tipificada como grave en el artículo 71, cuando el autor de los hechos fuera miembro de cualquier Órgano de Gobierno del Colegio, o de la Comisión Deontológica.

h) Denunciar hechos falsos con mala fe demostrada.

Sanciones.

Artículo 78º.

1. Las sanciones aplicadas a los autores de las faltas serán las siguientes:

a) En los supuestos de faltas leves:

- Amonestación privada.
- Apercibimiento por escrito.

b) En los supuestos de faltas graves:

- Amonestación pública.
- Sanción económica entre 250.000 y 500.000 pesetas.
- Suspensión del ejercicio profesional por tiempo no superior a un mes.

c) En los supuestos de faltas muy graves:

- Sanción económica entre 500.000 a 1.500.000 pesetas.
- Suspensión del ejercicio profesional desde un mes hasta dos años.

- Expulsión colegial.

La expulsión no producirá en ningún caso la pérdida de los derechos de previsión del farmacéutico sancionado.

2. La actualización de las sanciones económicas se hará anualmente de acuerdo con el I.P.C. general.

3. En la aplicación de las sanciones, tanto los instructores como los tribunales estarán vinculados por cuanto queda previsto en los números anteriores.

En atención a la naturaleza de la falta cometida, los antecedentes del inculpado, las circunstancias de todo orden modificativas de la responsabilidad, la repercusión del hecho, los perjuicios ocasionados a terceros, a otros colegiados o a la profesión y cualesquiera otras razones, el instructor podrá proponer una o más de las diferentes sanciones previstas para cada falta en el grado que juzgue justo, siempre dentro de los límites señalados para éstas, según calificación que corresponda a la falta.

Las sanciones no habrán de imponerse necesariamente por el orden de su relación.

Autoridades con funciones sancionadoras.

Artículo 79º. Tendrán funciones sancionatorias en el ámbito de su respectiva competencia:

a) El instructor del expediente sancionador.

b) La Junta de Gobierno.

c) El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

Competencia.

Artículo 80º.

1. La competencia del/los instructor/es alcanzará:

a) A la instrucción de los expedientes para los que fuesen nombrados.

b) A proponer las sanciones que a su juicio correspondan.

2. La Junta de Gobierno, constituida en tribunal disciplinario, tendrá competencia:

a) Para promover la instrucción y vigilar el correcto desarrollo de los expedientes.

b) Para sancionar el expediente tras su finalización o sobreseer el mismo.

c) Para ejecutar las sanciones impuestas.

3. El Consejo General tendrá competencia:

a) Para instruir expedientes y juzgar las faltas de la Junta de Gobierno o de cualquiera de sus miembros.

b) Para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de la Junta de Gobierno.

Constitución de los órganos con potestad disciplinaria.

Artículo 81º.

1. La Junta de Gobierno como tribunal disciplinario tendrá la misma constitución que como Órgano de Gobierno, salvo recusaciones justificadas con arreglo a derecho.

2. Los instructores y secretarios serán designados por la Junta de Gobierno para cada expediente.

La renuncia sólo podrá hacerse por causa justificada.

Todo instructor podrá ser sustituido por otro, por acuerdo de la Junta de Gobierno, si incumpliese las normas de procedimiento o los plazos del expediente o por cualquier otra causa justificada.

3. Los instructores podrán servirse directamente de los Asesores Jurídicos del Colegio.

Procedimiento Sancionador.

Artículo 82º.

1. Los expedientes sancionadores se iniciarán en todo caso por acuerdo de la Junta de Gobierno, bien a iniciativa propia, a propuesta de la Comisión Deontológica o por denuncia firmada por un colegiado.

2. El acuerdo de iniciación de expediente contendrá, como requisito, lo siguiente:

a) Designación concreta de la persona o personas a las que se instruye el expediente.

b) Descripción de la presunta falta.

c) Designación del instructor al que se encomienda el expediente.

3. Recibida la notificación del acuerdo por el instructor, éste procederá a la comunicación el expedientado o expedientados de:

a) El acuerdo recibido de la Junta de Gobierno, mediante transcripción literal del mismo.

b) Su designación como instructor; y

c) La identidad del a persona nombrada como secretario.

4. Los expedientados podrán recursar los nombramientos del instructor y secretario por las causas, en la forma y plazo señalados en el artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

5. El instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las posibles responsabilidades susceptibles de originar sanciones.

6. A la vista de las actuaciones practicadas se formulará, si procede, un pliego de cargos, en el que se expondrá los hechos imputados.

7. El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de quince días hábiles para que pueda ser contestado.

8. En el de descargo podrán proponerse o aportarse directamente las pruebas que consideren oportunas los expedientados.

9. El instructor procederá a practicar todas las que hubieran sido propuestas, salvo su notoria improcedencia en relación con los hechos imputados, y a comprobar en cuanto fuere preciso las aportadas.

10. Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el plazo para hacerlo, y, en su caso, practicadas las pruebas propuestas por los inculpados y examinadas las que hubieren presentado directamente, el instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados, para que en un plazo de quince días hábiles puedan alegar cuando consideren conveniente para su defense a la vista del expediente, en el que podrán personarse durante dicho plazo.

11. La propuesta de resolución, con todo lo actuado, se remitirá a la Junta de Gobierno del Colegio.

En todo caso, salvo causa no imputable al instructor, que necesariamente se hará constar, deberá incluirse la tramitación del expediente, incluida la propuesta de resolución, en el plazo de tres meses.

Al remitir el expediente, el instructor notificará a los expedientados, haciéndole saber que ha tenido lugar la remisión del mismo a la Junta de Gobierno, pudiendo el interesado recusar a aquellos miembros de la misma que estuvieran incursos en alguna de las causas legales de recusación recogidos en el artículo 28 de la ley 30/1992.

12. A todos los miembros de la Junta de Gobierno se les facilitará copia literal de lo actuado en el expediente, con quince días hábiles de antelación, como mínimo, a la sesión en que la Junta de Gobierno haya de resolver el citado expediente.

13. La Junta de Gobierno podrá acordar, por una sola vez, la práctica de nuevas pruebas, si estimare incompletas las practicadas, en cuyo caso devolverá el expediente al instructor, para que practique las que concretamente se le ordenen, en el plazo que se fije.

En este supuesto, el instructor formulará nueva propuesta de resolución al concluir la práctica de las pruebas, y los expedientados podrán hacer nuevas alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el punto diez de este artículo.

14. La Junta de Gobierno habrá de dictar resolución, en el plazo inexcusable e improrrogable de dos meses, a partir de la fecha en que reciba el expediente del instructor, salvo lo dispuesto en el punto anterior.

15. Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos, resolviendo el empate, si lo hubiese, el "voto de calidad" del Presidente. En el caso de que la sanción propuesa fuese la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión del Colegio, la decisión requerirá un mínimo de dos tercios de la Junta de Gobierno, excluyendo del cómputo a los miembros que hubieran sido recusados o eximidos legalmente.

16. Las resoluciones concretarán exactamente la sanción o sanciones que se imponen y la forma y plazos en que tales sanciones han de ejecutarse, o, en su caso, el sobreseimiento.

17. Las propuestas de resolución de los instructores no tendrán carácter vinculante para la

Junta de Gobierno.

Recursos.

Artículo 83º.

1. Contra las resoluciones dictadas por la Junta de Gobierno podrá interponerse recurso ordinario ante la Comisión de Recursos.

2. El plazo para la interposición del recurso ordinario será de un mes, a partir de la notificación de la resolución.

3. Contra las resoluciones dictadas por la Junta de Gobierno podrá interponerse recurso ordinario ante la Comisión de Recursos.

Notificaciones.

Artículo 84º.

1. Las notificaciones se practicarán en el pazo máximo de diez días, a partir de la fecha en que se dicte cualquier resolución.

2. En toda notificación se dará traslado íntegro de la resolución adoptada, con expresión del recurso que contra ella se pueda interponer, plazo para interponerlo, organismo ante el que pueda interponerse y sede del mismo, en oficio suscrito por el Presidente y Secretario de la Junta de Gobierno, o del Consejo, según pendieren las actuaciones ante las diferentes autoridades jurisdiccionales indicadas.

Ejecución de las sanciones.

Artículo 85º.

1. Las sanciones una vez firmes en vía administrativas o no recurridas, serán ejecutadas por la Junta de Gobierno, en los mismos términos que se señalaren en la resolución. A tal efecto:

a) La amonestación privada se hará verbalmente por el Presidente del Colegio, en presencia de la Junta de Gobierno y con comparecencia del sancionado.

b) El apercibimiento por escrito, se hará por el Secretario del Colegio, de orden del Presidente.

c) La amonestación pública se llevará a efecto en Asamblea General y por publicación en el boletín o en otras publicaciones informativas del Colegio, así como en su tablón de anuncios.

d) La suspensión del ejercicio profesional supondrá el cese en toda modalidad del mismo durante el tiempo de la suspensión, lo que se ejecutará, si ello es preciso, mediante el auxilio de la autoridad administrativa.

e) La expulsión del Colegio se ejecutará dando debaja al sancionado y comunicándolo a todos los colegiados y autoridades sanitarias, a los efectos oportunos.

f) El cobro de las multas será hecho efectivo mediante requerimiento al sancionado, concediéndole el plazo de treinta dñias para ingresar su importe en las oficinas del Colegio.

g) Transcurrido dicho plazo, el Presidente del Colegio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, instará el procedimiento judicial correspondiente para obtener el pago de lo adeudado.

2. Dada la transcendencia de las sanciones tipificadas en los apartados d) y e) del punto anterior, los afectados podrán, conforme a la Ley, interesar de la autoridad judicial competente que deje en suspenso su ejecución, hasta que por la jurisdicción contencioso-administrativa se dicte la correspondiente sentencia.

3. Toda sanción firme se hará constar en el expediente personal del sancionado.

Prescripción de las faltas.

Artículo 86º.

1. Las faltas prescribirán en los siguientes plazos, contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido el hecho sancionable, sin que se hubiera iniciado expediente disciplinario:

a) En el de seis meses, las faltas leves.

b) En el de un año, las faltas graves.

c) En el de tres años, las faltas muy graves.

2. La iniciación del expediente interrumpirá en todo caso la prescripción, salvo que se mantuviere suspendido por tiempo superior a un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Cancelación de las faltas.

Artículo 87º.

1. Todo colegiado podrá solicitar la cancelación de la falta que hubiere cometido siempre que en los respectivos plazos señalados en el artículo 81, punto I, no hubiere incurrido en falta alguna.

2. Los plazos se computarán a partir de la fecha en que hubieren sido cumplidas íntegramente las sanciones.

3. La cancelación será solicitada de la Junta de Gobierno, que, siempre que concurrieren los requisitos señalados en el punto 1 de este artículo, la concederá de pleno, en el plazo máximo de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se hubiere solicitado.

4. Contra la denegación de la cancelación podrán utilizarse los recursos establecidos en el artículo 78.

5. La concesión de la cancelación se comunicará a todas las personas y organismos a los que hubiere comunicado previamente la sanción.

Destino de las sanciones pecuniarias.

Artículo 88º. El importe de las sanciones que se impongan se donará al Fondo de Previsión colegial.

CAPITULO XII

DE LAS IMPUGNACIONES Y RECURSOS

Artículo 89º.

1. Podrán ser impugnados por los colegiados todos los actos, resoluciones y acuerdos de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y demás Órganos de Gobierno del Colegio.

2. Los recursos entablados contra el Pleno del Consejo General y la Junta de Gobierno, cuando actúen como tribunales disciplinarios, se regirán por sus preceptos específicos.

Artículo 90º.

1-. Las resoluciones, actos o acuerdos de los Organos de Gobierno serán impugnables ante la Comisión de Recursos.

2. Los recursos o impugnaciones podrán interponerse en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de aquél en que se notificase el acuerdo o resolución, o se produjeren los acuerdos o actos que motivan el recurso.

3. La impugnación deberá ser resuelta motivadamente en forma expresa, y notificada al interesado en un plazo máximo de dos meses a partir de su presentación.

4. La falta de notificación en el plazo antedicho dará opción al impugnante a requerir la resolución. Si esta no se produjera y notificara en el plazo máximo de otros treitna días hábiles, aquél tendrá derecho a entender totalmente estimada su impugnación, así como a instar su ejecución, en su caso, ante el Órgano de Gobierno que proceda.

Artículo 91º. Si, en la resolución, la impugnación fuese desestimada, el interesado podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que la resolución le fuese notificada.

Artículo 92º.

1. La notificación de todas las resoluciones se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en el plazo de diez días hábiles, a partir de aquél en que fueren dictadas.

2. Será requisito de toda notificación contener lo siguiente:

a) Copia literal y completa del acto, resolución o acuerdo a que haga relación, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa.

b) Recurso que proceda.

c) Plazo para interponerlo.

d) Órgano ante el que proceda su interposición y sede del mismo.

Artículo 93º. Contra las resoluciones del Consejo General, los colegiados podrán interponer recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO XIII

DE LAS PUBLICACIONES DEL COLEGIO

Artículo 94º. El Colegio publicará un boletín informativo, como órgano de comunicación, con cuantas secciones se requieran, una de las cuáles dará cabida a la opinión de los colegiados.

Artículo 95º. La sección destinada a la opinión de los colegiados, habrá de representar, al menos, un diez por ciento de la publicación, siempre que haya originales suficientes para ello.

Artículo 96º. El boletín de información dependerá de un miembro de la Junta de Gobierno designado por ésta, que podrá auxiliado por el personal técnico necesario, sin perjuicio de la responsabilidad del Secretario en la confección y envío de las circulares que sean necesarias para una puntual información.

Artículo 97º. La Junta de Gobierno podrá aprobar la publicación y distribución de cuantos trabajos considere necesarios o convenientes para la mejor actualización, formación e información de los colegiados, así como para la promoción y defensa de la profesión.

Artículo 98º. La administración económica de todas las publicaciones se llevará bajo el control del Tesorero.

CAPITULO XIV

DE LAS OBRAS SOCIALES Y LA PREVISIÓN

Artículo 99º. Con el fin de actualizar y mantener en continua mejora los servicios sociales y de previsión existentes, así como de impulsar la creación de otros nuevos, la Junta de Gobierno constituirá una comisión asesora de obras sociales y de previsión.

Artículo 100º. Esta Comisión estará constituida por cinco colegiados y será presidida por el Tesorero de la Junta de Gobierno. Esta Comisión podrá solicitar los medios necesarios para que su trabajo resulte eficaz, obligándose a presentar a la Junta de Gobierno un informe anual de su actuación.

Artículo 101º. La Junta de Gobierno procurará, en todo caso, la mejora de los fondos de auxilio por fallecimiento y de ayuda a la vejez, cuyo reglamentos reguladores sólo podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General.

Disposiciones transitorias

1. Los expedientes que estuvieran pendientes de tramitación a la entrada en vigor de estos Estatutos continuarán la misma según las normas vigentes cuando se iniciaron.

2. Los recursos contra las resoluciones que se dicten en los expedientes a que se refiere la disposición precedente se entablarán de conformidad con la normativa vigente en el día en que se interpongan.

3. Se convocarán elecciones generales en el plazo máximo de seis meses a contar a partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

4. En el caso de que se produjeran modificaciones en los organismos corporativos mencionados en estos Estatutos, los correspondientes artículos se entenderán referidos, si procede, a aquéllos que asuman sus respectivas competencias.

Servicio de Publicaciones del
Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid

Edita - Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid - Santa Engracia, 31
28010 MADRID
Imprime: Artes Gráficas Frampa
Telf.: 656 26 65 - San Fernando de Henares